



SENTENCIA N° 32/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los tres días del mes de Junio de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER y las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO y LILIANA DEIUB, presididos por la última Jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 34470/2020 caratulado: "**SARQUIS JUAN CARLOS - HERRERA RUTH ELIANA s/FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTOS**", seguido contra RUTH ELIANA HERRERA, argentina, casada, DNI N° ... con domicilio en la localidad de Aluminé, provincia de Neuquén; y JUAN CARLOS SARQUIS, Argentino, DNI N°... con domicilio en calle ... n° ... de Zapala, provincia de Neuquén; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Laura Pizzipaulo; el Dr. Ricardo Mendaña en representación de los Querellantes y por parte de la Defensa los Dres. José María Díaz Villar y Edgardo Adem, representando a sus asistidos presentes en la audiencia Ruth Eliana Herrera Y Juan Carlos Sarquis, respectivamente.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 1 de Abril del año 2024, el Tribunal de Juicio unipersonal integrado por el Juez Diego Chavarría Ruiz, resolvió: 1) DECLARAR LA



ABSOLUCION DE RUTH ELIANA HERRERA como autora del DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO REAL CON ESTAFA PROCESAL por la cual fue acusada, conforme los art. 293,172, 45 y 55 del C.P. 2) DECLARAR LA ABSOLUCION DE JUAN CARLOS SARQUIS - DNI. N° ... como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ESTAFA PROCESAL, por el cual fuere acusado, conforme los art. 296, 172, 45 y 55 del C.P.-

II.- En contra de la sentencia absolutoria el patrocinante de los querellantes Dr. Ricardo Mendaña, interpuso impugnación ordinaria como apoderado de Horacio Musiuk, Pablo Mangas, María Petter, Andras Levai, Maria Albornoz, José Rivas y Susana Fuentes que se encontraban participando de la audiencia, y como letrado patrocinante de José Di Peto quien no se encontraba presente en la audiencia ratificando su representación por escrito en forma previa.

A.- Al comenzar su presentación sostuvo el Dr. Mendaña que impugnaba la sentencia dictada el 1 de abril del año 2024, por el juez Diego Chavarría, por la cual se absolvió a los imputados Juan Carlos Sarquis, y Ruth Eliana Herrera de la imputación que se les hacía en relación al delito de uso de documento falso, en el caso de Sarquis, falsedad ideológica, en el caso de Herrera, y también se los



absolvió a ambos por el delito de estafa procesal que en la acusación se había planteado como en una concurrencia real. Remarcó que solo impugna respecto del delito de falsedad, tanto en su versión del artículo 293 como en el uso del artículo 296 del Código Penal. No lo hacen en relación a la estafa procesal.

Mencionó que el núcleo de los hechos en relación a la señora Herrera, quien era jueza de paz de Aluminé, y el 9 de septiembre del año 2019 realiza un acta de constatación sobre el remanente de un lote ubicado en el paraje Maipén, de acuerdo a un mandamiento emitido por la señora jueza de Zapala, doctora Ivonne San Martín. Este lote tiene nomenclatura catastral Están sobre un sector de la calle Ancamán, en el ingreso casi de la localidad de Aluminé. El predio total tendría una superficie de unos 36.000 metros. La medida no es exacta porque hay una medición hasta superior en algún caso, hasta 5 hectáreas y en este caso serían al menos 4 hectáreas en un sector cercano al río. Para hacer la constatación, concurre acompañada por el martillero designado Juan Carlos Sarquís. De acuerdo a lo que surge de este mandamiento, se debía informar detalladamente al juzgado acerca de las condiciones físicas del inmueble y estado de ocupación. En



el acta correspondiente de constatación la jueza Herrera, dijo que el lote estaba desocupado y agregó que había tres fracciones delimitadas por alambrados los cuales se encontraban sin edificación libre de ocupantes. A partir de este dato, días después se hace la subasta. El martillero en ese momento hace contar que al tiempo de la constatación se encuentra desocupado y agrega que luego de una charla con empleados de la municipalidad que no identifican el inmueble se encuentra con una subdivisión y una vivienda a punto de terminar.

Remarcó el Dr. Mendaña que un mes y seis días antes no había ninguna construcción de acuerdo al acta de constatación y un mes y seis días después estaba a punto de concluirse una vivienda de dos plantas de construcción convencional y un depósito que había sido un obrador. El señor Sarquis lleva el acta y la presenta en el juzgado civil el 20 de septiembre del 2019, y pide que se fije la subasta. La subasta se concreta, hay un oferente que adquiere esto en remate y el 11 de marzo del 2020 el mismo martillero participa del acta de posesión. Allí se hace constar que hay un lote de 750 metros cerrado con alambrado de siete hilos, una casa de dos plantas y un galpón de dos por dos. La casa pertenece al señor Mosiuk y a la señora Susana Fuentes, que compraron el lote varios años antes, lo



pagaron integralmente y no tuvieron ningún conocimiento de las actuaciones previas a la subasta, ni de la subasta. Pegado a la casa del señor Mosiuk, compraron Mangas, Fetter, Levai, María Albornoz, José Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Osbando. Algunos eran personas que no vivían en la localidad de Aluminé, como es el caso de los señores Rivas y Levai. El señor Raúl Osbando vivía temporariamente en Aluminé, después se radicó en San Martín, y las demás personas eran personas residentes de la ciudad de Aluminé, que de haber sido anoticiados, podrían haber ejercido sus derechos.

En el juicio, después de la producción de prueba la Fiscalía retiró su acusación y quedó la querrela exclusivamente en el ejercicio de la acción penal.

La sentencia estableció como hechos no controvertidos, que: Uno, que los señores Mosiúk, Fuentes, Mangas, etc., han adquirido lotes ubicados en la fracción 6C de la localidad de Aluminé a la señora Laura Guzmán por boletos de compra-venta. Dos, la existencia de mejoras en alguno de estos lotes, como la construcción de la Casa de Mosiúk Fuentes y algunos cerramientos con alambrado de los lotes de Levai, Mangas, Fetter y Di Peto. Tres, que se había ordenado la subasta. Cuatro, no se discute la omisión que



existía al momento de la realización del acta de constatación de una construcción de una vivienda en dicha fracción que pertenecería al señor Musiuk y que estaba previa a la subasta. Y quinto, la querrela y las defensas no discuten que se presentó el acta de constatación en el expediente civil para la subasta.

El fundamento de la absolución para el juez respecto de Herrera fue la falta del elemento subjetivo, porque hay una imprecisión en relación a la fijación precisa del lote 6C. Y respecto del señor Sarquis, hizo conocer la circunstancia de la casa en construcción en la subasta, los compradores de los lotes pudieron ejercer sus derechos, aunque no hubieran evitado el remate se podrían haber ejercido esos derechos. Y utiliza entre los argumentos de que así como se publica un edicto para convocar a la subasta, esa convocatoria también tiene un efecto respecto de posibles adquirentes o afectados de buena fe, porque de alguna forma los anuncia de que se está haciendo un remate de esa zona. Y después para ambos, que no engañaron a la jueza porque ya estaba ordenada la subasta.

El elemento central de la absolución es que no hay dolo, ni en uno ni en otro, con algunos matices. El juez dijo que había como una imprecisión sobre los contornos de ese lote. Y ponderó el testimonio del agrimensor Cardozo y



del criminalístico Sergio Reyes que hizo una inspección en el lugar y el testimonio que prestó una empleada del Juzgado de Paz, Menéndez. Pero esos testimonios no justifican en modo alguno la conclusión a la que arriba el juez. Así, cuando vean la audiencia y el testimonio de Reyes, dice que estuvo en el lugar que entrevistó al señor Mosiúk, que también entrevistó a una persona que dijo ser el adquirente y que estaba en un tráiler, ambos le aportaron documentación, reconoce que la casa de Mosiúk estaba terminada y con buenos detalles de terminación, el cerco cerrado, había un pequeño obrador, todo esto sobre la calle Ancamán. Pero cuando fue interrogado por la querrela y se le exhibieron imágenes dijo que estaba perdido, no obstante dijo que hay una calle pegada al lote y propiedad de Mosiúk. Y esto es bastante importante porque la jueza dijo que empezó a contar después de la casa y después no había nada. Ese es el argumento para decir se equivocó pero no lo hizo de mala fe pero lo cierto es que había una casa y la parte construida del barrio terminaba en esa calle, quiere decir que lo lógico era que si ella contaba, contaba de la calle para adelante. Se le preguntó a Sergio Reyes si vio restos de alambrados. El comprador cuando fue, removió todo lo que había y empezó a hacer su propio cerramiento.



Pero los afectados e incluso el propio policía encontraron restos de alambre removidos e incluso la jueza reconoce al menos tres cerramientos. Y el juez, lo tiene por cierto. Hay más cerramientos que el juez también admite, que son los casos de Di Peto, de Mangas o Fetter sobre el final. Después declaró Domingo Cardozo, agrimensor, quien dijo que ese lote tiene dos fracciones ya que en el medio del lote hay algunas casas construidas y algunas propiedades que fueron excluidas del lote grande. Describe la casa, fue a la municipalidad, le informaron que la casa se había terminado en el año 2019. Sostuvo el Dr. Mendaña que debe recordarse que el acta de constatación como la subasta se hicieron ese año, y en marzo del año siguiente se le entregó al adquirente. Seguidamente el Agrimensor dice que no cree que una persona de pueblo pueda identificar con claridad estos dos segmentos del mismo lote. Describe la calle sin nombre, él sí ve que hay una calle sin nombre y además la muestra tanto en su informe previo como después. Lo de la calle sin nombre es bastante importante porque está marcando que era desde ahí donde se iniciaba el lote sujeto a remate y ahí estaba la casa de Mosiúk.

Y finalmente, María José Menéndez, que fue empleada de la señora Herrera, dijo que ella cree que la jueza debió comunicarse con personal especializado de la Municipalidad



para ubicar el sector. Dijo, seguramente alguien de Catastro, y ella estima que lo hizo. No lo afirma, no da ninguna pauta de qué persona de Catastro podrían haber llamado, no estuvo presente en ninguna reunión con personal de Catastro, no habla de ninguna comunicación de la jueza en su presencia de que hablara con la gente de Catastro, etc.

La imputada no declaró durante la etapa de investigación, pero después que se produjeron los alegatos planteó el error. Dijo que ella vio la casa, pero que pensó que era de la casa para allá. El problema, es si esas manifestaciones se pueden considerar como prueba o no? Lo cierto es que nuestro Código Procesal Penal está previsto que pueda hacer estas manifestaciones en el artículo 192 in fine. Pero eso no prueba y basarse en eso como una prueba determinante del error nos parece que afecta la motivación de la sentencia.

La segunda cuestión importante son las mejoras. Todos los testigos, declararon sobre lo realizado. Mosiuk hizo el cerramiento, tenía un pilar de luz, tenía agua, construyó una casa, la casa se demoró muchos meses. Rivas tenía dos lotes englobados. Levai hizo cerramiento y pusieron tranquera, habían desmalezado. Mangas, en uno de los lotes



hizo una platea con columnas, esa platea fue mencionada por el perito criminalístico. Fetter, Di Peto, lo mismo. Los únicos que no hicieron mejoras fueron Osbando y Albornoz. Entonces, esto tiene que ver también con una expresión que utiliza la jueza, que estaba desocupado. Hicieron ejercicio de un acto posesorio. De manera tal de que esa expresión también es falsa.

El primer argumento para descalificar esta sentencia como un acto válido, tiene que ver con la ponderación fraccionada de la prueba y en haberse basado en la declaración de la imputada in extremis como un elemento probatorio. Al haber dado por cierto, lo que solo es una conjetura de la empleada Menéndez cuando dice: 'yo creo que ella se comunicó'. Nadie vio en el acta, no se menciona que haya consultado a nadie, en el acta no hay ninguna referencia a que esté presente alguien de catastro de la municipalidad.

El segundo aspecto también importante es que hay una clara contradicción. Por un lado el juez reconoce la falta de diligencia o la imprudencia al haber omitido el tema de la casa y por otro lado se contradice porque más adelante dice: 'como habría consultado con alguien de Catastro, en realidad mostró diligencia'. Quedemos entonces que el razonamiento del juez por esto es absurdo, no sólo que no



analiza toda la prueba y la que analiza, la analiza mal, sino que aparte incurre en esto.

En relación a Sarquis, descarta el dolo, dice que no se pudo acreditar que haya actuado con dolo al conocer la existencia de la casa y los lotes alambrados en el remanente. Usó el documento, sí, pero no se acreditó que conociera que se habían vendido lotes antes. Él es un martillero y tenía la obligación de informar todas las situaciones vinculadas con el estado del dominio, de ese inmueble, el estado físico. Sin ningún acto, ninguna constatación oficial, un mes después termina reconociendo que hay una casa a punto de construir.

Por ende la absolución decretada en favor de ambos imputados y respecto del delito de uso de documento falso respecto de Sarquis, de falsedad ideológica respecto de la señora Herrera, no es derivación razonada del derecho vigente ni de las circunstancias de la causa y es una motivación que tiene ribetes de absurdidad que omite considerar integralmente la prueba, por lo que peticiona se anule parcialmente la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio para volver a debatir la cuestión y para tener un pronunciamiento ajustado a derecho.



B.- Seguidamente la Sra. Fiscal Dra. Pizzipaulo sostuvo que no acusó después de producida la prueba durante el debate oral. Fundamentalmente se basó en la declaración de la jueza civil Ivonne San Martín, que declaró en varios aspectos en relación a la subasta y de las obligaciones que poseían cada una de las partes acusadas. En cuanto al requisito del dolo, que fue también destacado en el momento de la alegación del Ministerio Público Fiscal, la jueza Ivonne San Martín hace saber que el martillero Sarquis no tenía la obligación de informar el estado de dominio y esto es receptado por el juez Chavarría en su sentencia. Es una de las cuestiones que también la querrela durante la investigación hizo hincapié en cuanto al engaño. Durante la etapa de investigación hubieron dificultades, al ex comisario Reyes, se le encomendó la tarea de la verificación del lote 6C. Hubo dificultades para la ubicación porque no es un terreno de dimensiones normales, es un amplio terreno con dificultades para su ubicación, según lo que él determinó en ese informe, y es lo mismo que pudo manifestar en el momento del juicio oral. A posteriori se contrató al Agrimensor Cardozo que no pudo realizar en la primera visita las tareas porque no hay un solo plano del lugar, hay un plano en la municipalidad, hay otro plano que tienen los compradores y todo esto lo tuvo que



verificar oportunamente él y también deja constancia en su declaración en el registro de la propiedad para poder ubicar el terreno. La Fiscalía siempre reconoció los perjuicios que se les originaron a los compradores en el primer momento donde se produce la venta por parte de la señora Laura Guzmán, que vendió terrenos de su padre. Otra cuestión que se tuvo en cuenta para solicitar fue el hecho de que también en la instancia civil hay un expediente que tramita la nulidad de la subasta, el cual no está resuelto. Y tal vez es una cuestión de interpretación del juez Chavarría que hayan contradicciones en cuanto a su motivación, esto de la falta de diligencia y que al mismo tiempo alega que la señora Herrera tuvo la diligencia de poder consultar a gente de la municipalidad. Lo que no se pudo, él aclara en la resolución, comprobarse que esa consulta se haya materializado. Es lo que suponía la empleada del juzgado de paz de Aluminé que debería haber hecho la señora Herrera en un momento. Por eso considera que no hay falencias en la sentencia y debe ser confirmada.

C.- El Dr. Díaz Villar mencionó que la querrela se refirió a dos cuestiones. Uno, el valor probatorio que le había otorgado el doctor Chavarría a las manifestaciones de la señora Herrera al finalizar la audiencia del debate. Y



lo otro sería que entienda sería ingenuo suponer que no hubo dolo de parte de la señora Herrera y del señor Sarquis.

Aclaró que la sentencia del juez Chavarría si bien menciona los dichos de la señora Herrera al finalizar la audiencia de debate, de ninguna manera sostiene la absolución en los dichos de ella, sino que hace referencia a que están corroborados por los demás elementos de prueba que se reunieron. Justamente el Dr. Chavarría refiere que la testigo Menéndez entendió que se iba a hacer una consulta a catastro de la Municipalidad de Aluminé para verificar dónde se encontraba el lote y cómo llegar al mismo. Las dificultades para determinar ese acto de constatación, las medidas de ese lote, también fueron claramente expuestas durante toda la audiencia y debate, y los mismos testigos a los que hizo referencia el querellante y la señora fiscal hace instantes, daban cuenta de lo difícil que era la determinación de los límites del terreno del lote 6C que se debía de constatar. A punto tal que es el comisario Reyes dijo que no podía determinar si lo que él constató coincidía con lo que fue subastado y el ingeniero agrimensor Cardozo dijo que tuvo que volver tres veces al lugar, que había mucha confusión de planos. De



hecho, las medidas a las que él arriba son distintas a las medidas que surgían del expediente en el cual se había ordenado la subasta.

En cuanto a las medidas del lote que se subastó en aquella oportunidad en el expediente civil, también fueron claramente debatidas durante la audiencia de juicio y fueron tenidas en cuenta por el juez Chavarría, al dictar su sentencia absolutoria, no se basó en lo que dijo Ruth Herrera al finalizar esa audiencia. Pero independientemente de todo eso la parte acusadora es la que debió acreditar que el error que se pudo haber cometido en aquella constatación fue deliberado y con ánimo de perjudicar a alguien.

Mencionó que no se puede perder de vista de que ha habido una cadena de errores que comenzaron cuando los representados por el Dr. Mendaña compraron lotes a una persona que no era titular de dominio ni acreditó representación alguna. Cuando hicieron esas operaciones de compraventa, los boletos de compraventa hacían referencia de que la posesión se les iba a otorgar una vez otorgada la escritura de dominio, algo que hasta ahora no ocurrió. Cuando la jueza civil San Martín había ordenado la subasta dijo en la audiencia de debate que la circunstancia de que hubiera ocupantes no afectaba la realización de la subasta



que ya había sido ordenada con anterioridad. La constatación que realiza la señora Herrera, y lo aclaró ella, lo hizo entendiendo de que el lote 6C comenzaba luego del alambrado de la casa que había construido el señor Mosiúk, en un terreno que no debía poseer aún conforme al boleto de compra que él había firmado.

En definitiva consideró que la parte querellante no ha brindado argumentos que puedan conmovir la sentencia dictada por el doctor Chavarría. No solo no existe arbitrariedad en ese pronunciamiento, sino que en ninguna parte de ese proceso de esa audiencia de debate se pudo demostrar una conducta dolosa de parte de Herrera por lo cual la impugnación planteada debe ser rechazada.

D.- A su turno, el Dr. Adem mencionó que hacia propio los dichos referidos por la Dra. Pizzipaulo, como también por el Dr. Díaz Villar, y conforme, fue muy breve el Dr. Mendaña con respecto a lo que tenía que referenciar en relación al señor Sarquis e insiste que durante todo el proceso no se pudo probar el dolo, tampoco hubieron elementos ni se introdujo testimonios tendientes a ello. También ese agravio del Dr. Mendaña con relación a la apreciación que pudo haber hecho el juez y lo trata de ingenuo con respecto a la lectura que hizo de las pruebas. Pero lo único que hizo el Juez Chavarría fue hacer primar



los principios de buena fe y de inocencia, es decir, estaba en cabeza de la querrela llevar adelante o probar el dolo por parte de Sarquis, quien no tenía forma de saber que la información introducida en el acta de constatación era falsa o dirigida a introducir algún tipo de dato distinto al que contaban. Y conforme el prestigio en el trabajo que se llevaba en el tiempo la juez Herrera no tenía motivos tampoco para ir en contra de ello. Entonces sostienen que debe ser rechazado el recurso interpuesto por el Dr. Mendaña.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- A su turno la defensa del Dr. Diaz Villar hizo uso del derecho a la última palabra, no habiendo hecho uso de ese derecho el Dr. Adem, su asistido y la Sra. Herrera.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, y finalmente, el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es



formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Querella Particular?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación que fue efectuada por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida, en atención a que la Querella, sostuvo los agravios que le generaba a sus patrocinados la absolució dictada en el marco requerido por el artículo 237 de nuestro ordenamiento procesal y por otro lado no existió oposició alguna por parte de las defensas ni de la fiscalía. (cfr. arts. 227, 233, 237 y 240 del C.P.P.N.). Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-



El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: No obstante lo resuelto en relación a la admisibilidad, y a diferencia de la amplia regulación referida a las sentencias condenatorias que establece el art. 236 del C.P.P.N., cabe recordar que tratándose de la impugnación a una absolución debe también evaluarse si los agravios de la parte impugnante tienen su fundamento en la arbitrariedad o apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio por parte del Tribunal, en los términos que claramente prescribe el artículo 237 última parte del C.P.P.N.

Enlazado con lo anterior vale recordar que nuestro ordenamiento procesal específicamente en el artículo 237 del C.P.P.N. estableció los motivos en virtud a los cuales resulta posible impugnar la sentencia absolutoria, referidos a arbitrariedad de la sentencia y apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio.

En ese plano debe destacarse que una sentencia resulta arbitraria cuando su dictado obedece con exclusividad a la



voluntad o capricho de quien la dicta, y por ende deviene alejada de la razonabilidad, justicia y legalidad.

Paralelamente el agravio referido a la apreciación absurda de la prueba debe conectarse con un análisis arbitrario por parte del Juzgador, en tanto se pueda advertir de manera palmaria que ha concluido en una valoración de la prueba de manera sesgada e ilógica, arribando a una decisión que claramente resulte contradictoria con los presupuestos objetivos de los que debía valerse.

Entonces, para que resulte procedente la vía recursiva incardinada en tales supuestos, el recurrente debe efectuar una crítica adecuada, razonada, fundada y con amplias precisiones que permitan destacar los fundamentos del fallo impugnado para sostener los agravios que invoca. Por ende una simple disconformidad con la jurisprudencia aplicada o con el razonamiento del Juez no se acerca a esa determinación clara que debe primar para, habilitar la revisión de la sentencia absolutoria.

En este marco no puede soslayarse que corresponde al impugnante la carga de efectuar una crítica puntual, concreta, de las razones aportadas por los Jueces que permitan demostrar que la decisión absolutoria deviene



equivocada y en su caso que la prueba rendida en juicio fue valorada de manera arbitraria.

Aclarado lo anterior e ingresando en el análisis de la impugnación formulada por la Querella, sostuvo el Dr. Mendaña que la impugnación sólo se dirigía a cuestionar la absolución dictada en relación al delito de Falsedad, tanto en su versión del artículo 293 como en el uso del artículo 296, ambos del Código Penal. No presentaban impugnación ante la absolución dispuesta con respecto a la figura de "estafa procesal" originalmente imputada.

Bajo esos presupuestos se advierte que esa parte encausa su presentación en argumentar la existencia de absurda valoración probatoria en la sentencia absolutoria en lo que respecta a la Sra. Herrera en función a que dicha pieza se sostuvo exclusivamente en la declaración de la imputada, dando por cierto que la testigo Menéndez aseveró que la Sra. Herrera se comunicó previamente con personal de Catastro Municipal, lo que no se condice con los dichos de la nombrada ni con otra prueba producida en el juicio.

Sostuvo asimismo el querellante la existencia de una clara contradicción en el razonamiento del Juez, que reconoce la falta de diligencia o la imprudencia al haber omitido el tema de mencionar la existencia de casa en



construcción y por otro lado se contradice al mencionar que 'como habría consultado con alguien de Catastro, en realidad mostró diligencia'. Esta circunstancia a criterio del impugnante demostraría que el razonamiento del juez deviene absurdo, en virtud a que omitió efectuar un análisis global de la prueba y la evidente contradicción que remarcó.

Establecido lo anterior, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios antes referidos que critican la absolución dictada respecto de Ruth Herrera, por lo que resulta relevante describir la imputación originaria sostenida en el juicio.

En esa línea cabe recordar que se atribuyó a Ruth Herrera *"...que el día 09 de septiembre del 2019 insertó en un instrumento público declaraciones falsas resultando perjudicial para Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando.- Específicamente Herrera el día 09 de septiembre del 2019 realiza un acta de constatación sobre el Remanente del lote 6C Nomenclatura Catastral:- ...-..., Lote 6-c con una superficie de 36.127,57 M2, ubicado en la localidad de Aluminé en Paraje Maipen Zona Andina, en compañía del martillero Sarquis Juan Carlos,*



según mandamiento N° 225/2019 de fecha 27 de agosto del 2019, ordenado por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería y Juicios Ejecutivos de la ciudad de Zapala, Dra. Ivonne Victoria San Martín Villalba donde debían "informar detalladamente al Juzgado acerca de las condiciones físicas del inmueble y si estaba de ocupación".- Al momento de cumplir con el mandamiento ordenado, Herrera a la que el martillero Juan Carlos Sarquis, solicitó la remisión a la señora Herrera en fecha 26/08/2019 y así fue dispuesto por la Señora Juez Civil, Dra. Ivonne San Martín.- Es por ello que la Sra. Herrera al realizar la constatación, deja asentado en Acta "Sobre el estado físico y ocupacional de dicho inmueble, el cual se encuentra ocupado por: Desocupado (...) Se observan: tres lotes delimitados por alambrados, los cuales se encuentran sin edificación, libre de ocupantes". Lo que resulta falso ya que en el Lote 6C cuenta con 4 (cuatro) lotes los cuales poseen tranqueras, candados y pilares de luz, no 3 (tres) como afirma la imputada y en uno de ellos existe una vivienda de aproximadamente 105 metros, de dos plantas construida por las víctimas Mosiuk y Fuentes, la cual no podría pasar desapercibida.- En fecha 15 de octubre del 2019 se lleva a



cabo un remate judicial advirtiéndose que se registra información brindada por el martillero Sarquis que reza "...realizo una explicación minuciosa del inmueble que se subasta (...); dando detalles, explicaciones y utilidades de uso y sobre el estado físico de ocupación del mismo, que al momento de la constatación se encuentra desocupado. Informo también a los presentes, que luego de una charla con empleados de la Municipalidad de Aluminé, el inmueble se encuentra en una subdivisión, una vivienda a punto de terminar la construcción y que aún se encuentra desocupada, que el poseedor de ese lote deberá presentarse a valer derechos de corresponder". Desde el mandamiento ordenado por la Jueza San Martín hasta la fecha del remate judicial, transcurrieron un mes y seis días donde no pudo haberse construido lo que en fecha 11 de marzo del año 2020 constata en el acta de posesión el martillero Sarquis "(...) Se deja constancia que en el mismo, en una esquina, hay un lote de aproximadamente 750 m2 cerrado con alambrado de 7 hilos donde se encuentra una casa de dos plantas...en mampostería revestida en... con chapa declive... de aproximadamente 80 m2 y un galpón de chapa de 2x2 con alero de chapa". Todo esto se origina a raíz de que Ruth Herrera insertó falsamente información en un instrumento público como es un Mandamiento Judicial ordenado por la jueza lo



que resultara perjudicial para las víctimas Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, como los poseedores de los inmuebles aledaños Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando.- Esta inserción falsa consignada en la en la actuación judicial, tenía aptitud para inducir a engaño a la magistrada que intervenía en las referidas actuaciones civiles...” Estos sucesos fueron calificados legalmente en los delitos para Juan Carlos SARQUIS uso de documento falso en concurso real con Defraudación en calidad de autor (art. 296, 172 , 45 y 55 del código penal); para la Querrela particular: Uso de documento falso en concurso real con estafa procesal (art. 296, 172, 45 y 55 del C.Penal). y para Ruth HERRERA los delitos de Falsedad Ideológica en calidad de Autora (art. 293 y 45 del C.Penal); mientras que la Querrela particular sostuvo los delitos de Falsedad Ideológica en concurso real con Estafa Procesal (art. 293, 172, 45 y 55 del C.Penal).-

En torno a ello y analizando los agravios formulados no puede soslayarse que la sentencia, y contrariamente a lo sostenido por la parte impugnante, para fundar la absolución de Ruth Herrera no se basó exclusivamente en lo declarado por la nombrada, sino que efectuó un análisis



integral de la prueba concluyendo que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal de falsedad ideológica por parte de la Jueza de Paz Ruth Herrera cuando realizo el acta de constatación oportunamente ordenada por la jueza civil Ivonne San Martín, quien además declaró en el juicio y sobre cuyo testimonio no existieron referencias en la impugnación de la querella.

En esa dirección y teniendo en cuenta la prueba ponderada, el Juez sostuvo que "del propio debate surgió esta falta de determinación exacta del remanente o fracción del inmueble del lote 6c ubicado en Aluminé, que se había ordenado subastar y posteriormente constatar". Este tópico entiendo constituyendo un elemento esencial a fin de determinar la falsedad o no del acta de constatación, considerando el requisito subjetivo que exige el tipo penal aplicable y el planteo de la defensa en cuanto a la falta de intención de cometer el mismo".

El Magistrado sostuvo su aseveración en la valoración de los testimonios de Jorge Martínez residente en Aluminé por veinte años y Leopoldo Espejo vecino del lugar quienes hablaron de la existencia de la vivienda construida por el Sr. Mosiuk, hecho éste no controvertido, aunque dan cuenta en el caso de Martínez, de la existencia de *"una calle que es una cortada pegada a la casa de Mosiuk"* *"que no hay una*



calle hacia Dipeto " y en el caso de Espejo, sostuvo que "al lado de la casa de Mosiuk era un espacio verde, antes del posteado con postes naranjas....que eso era un triangulo que iban al rio....".

De igual modo se ponderan los testimonios del Subcomisario Reyes y del Agrimensor Domingo Cardozo, éste último contratado por la fiscalía para verificar con claridad el lugar específico que fue objeto de remate.

Si bien la querrela de alguna manera cuestionó en su alocución las capacidades de Reyes en tanto dijo que "estaba re perdido", no es menos cierto que previo a realizar la constatación se entrevistó con los vecinos del lote, entre ellos quienes se encuentran patrocinados por la querrela que le exhibieron planos, que según lo declarado por el testigo eran diferentes a los que le exhibió una persona que estaba en un tráiler. Concluye exponiendo que "de la casa hacia el rio había otros lotes.. cree que entre 4 o 5..., ...indica que del frente de la casa para ese lado y estaban identificado con postes naranjas.. reitera la conclusión que ellos no podían . decir si era ese lugar.. sobre si se hizo medición de superficie.." .

En ese orden de ideas, el Juez analiza el testimonio de Domingo Cardozo, perito agrimensor aseverando que dicho



profesional se manifestó sobre la "necesidad de contar con conocimientos técnicos para poder determinarlo con precisión; sino también la fácil y cierta posibilidad de que sin esos conocimientos se preste a confusión en las dimensiones del mismo; como destaco lo dificultoso que le representó esta tarea, por la falta de personas en el lugar, que tuvo que viajar 2 o 3 veces al mismo; y que este remanente de fracción tiene una dimensión en superficie distinta de la consignada (3 ha. en lugar de 5 ha.); y que esta fracción se encuentra dividida en dos partes separadas".

Los testimonios que anteceden ilustran claramente que no resultaba una tarea sencilla poder identificar claramente el sector que ocupaba el lote 6C, máxime cuando el agrimensor propuesto para realizar la constatación solicitada por la fiscalía sostuvo que: "fue 2 o 3 veces al lugar.. que no pudo encontrar mojones"... "que una persona se puede confundir.. y en cuanto a la dimensión.. expresa que localizar este sector lo puede confundir.. ...sobre la superficie de la fracción explica que cualquiera que no sea técnico se puede confundir porque el remanente del lote c es de 5 ha... y eso es lo que divide el lote c en dos pedazos.. que en el plano lo hicieron con una línea punteada... que en el registro de la propiedad figuran 5



ha.., entonces quedo dividido el remanente 6 c para la derecha y para la izquierda.. el de la derecha tiene 2 ha. 9531 mts2 y el de la izquierda tiene 1 ha. 3529 mts.2 .. eso más el amanzamiento son las 5 ha..”

Que en ese sentido se tuvo en consideración el testimonio de María José Menéndez, empleada del juzgado de Paz de Aluminé quien recibió el mandamiento de constatación librado por la Jueza Ivonne San Martín de manos del Martillero Sarquis y que sobre la diligencia la Jueza Herrera le dijo que necesitaba tiempo para buscar alguien que la acompañe, alguien de catastro para ubicar el lugar.

Del mismo modo fue valorado parte del testimonio de la Jueza Ivonne San Martín que refirió que en el expediente principal recordaba que tuvieron que ordenar una pericia de agrimensura a efectos de deslindar los lotes que correspondían a quienes estaban realizando la ejecución.

Se reflejan claramente la falta de precisiones sobre la ubicación exacta y medidas del lote 6C, que el propio comprador en el remate Sr. Gómez Erdozain también tiene confusiones en relación a lo adquirido finalmente en dicho acto judicial.

Asimismo el propio querellante termina reconociendo tácitamente las dificultades antes apuntadas, cuando



sostuvo que la medida no es exacta porque hay una medición hasta superior en algún caso, hasta 5 hectáreas y en este caso serían al menos 4 hectáreas en un sector cercano al río.

Frente a las consideraciones efectuadas, no resulta arbitraria la ponderación de la prueba que fue efectuada por el Dr. Chavarría Ruiz al concluir que la determinación específica que debía constatarse a partir del mandamiento judicial requería de conocimientos técnicos precisos tal como aseveró el Agrimensor Cardozo, o la verificación del lugar con apoyo de información Catastral o Municipal, afirmación ésta, que como se mencionó previamente, no se sostuvo exclusivamente en los dichos de la imputada Herrera cuando mencionó -en lo pertinente- que no conocía con exactitud el lugar a verificar y que hizo la constatación desde donde terminaba el cerco perimetral de la casa, que la casa siempre estuvo y que se le dijo que la constatación era desde la vivienda para el río.

No paso por alto que lleva razón a la Querrela al sostener la contradicción en que incurre el Magistrado al aseverar inicialmente sobre la diligencia puesta de manifiesto por la Jueza de Paz Herrera al concretar el mandamiento cuando previamente a ello y según sostiene la sentencia, como no conocía el lugar se comunicó con



personal de la Municipalidad de Aluminé para ubicar correctamente el sitio. Funda esta manifestación en la declaración de Menéndez, testigo que no afirmó que le constara que la Jueza de Paz efectivamente había requerido información a Catastro Municipal.

La contradicción apuntada por la querella se observa en la sentencia cuando se sostiene: "Es por todo ello, que concluyo que al tratarse de un evidente error de apreciación de la Juez de Paz Ruth Herrera, la omisión de describir la construcción de la casa de Mosiuk, producto del propio desconocimiento de esa zona que la misma tenía, constituye una falta de diligencia o imprudencia de su parte".

Como se sostuvo, si bien se puede advertir cierta contradicción en el razonamiento del Magistrado al aseverar que la Jueza de Paz había sido diligente en su accionar en virtud a que se asesoró previamente, y posteriormente concluye en una falta de diligencia o imprudencia por parte de Herrera al omitir transcribir en el acta de constatación la existencia de la vivienda construida por Mosiuk; la misma no resulta determinante en base a lo que seguidamente se explicitará.



En esa dirección, el razonamiento no puede tener las consecuencias que propicia la querrela, toda vez que tal como se sostuvo previamente, en la sentencia se realizó un análisis global de la prueba que en base a los testimonios ya referenciados permite descartar la absurdidad y arbitrariedad alegada.

Esta arbitrariedad se puede descartar por cuanto la conclusión en relación a la ausencia de dolo por parte de Herrera se sostiene en las dificultades para precisar las dimensiones exactas y ubicación del Lote 6C que fueron acreditadas por los testimonios ut supra referenciados, la ausencia de un plano único aprobado y la necesidad de verificaciones del lugar por expertos en la materia; circunstancias que fueron valorados correctamente en la sentencia absolutoria.

Sumado a ello se debe considerar lo declarado por la Jueza Civil Ivonne San Martín que acredita la ausencia de dolo en el accionar imputado a la Jueza de Paz.

Específicamente la jueza que había ordenado el mandamiento de constatación sostuvo que en el acta que se le exhibía en el juicio se había dejado expresa constancia de la existencia de cerramientos de lotes (alambrados) y si bien se consignó que estaban desocupados, claramente se



hizo referencia a la falta de personas en ese momento y en ese lugar donde se encontraban estos lotes.

Finalmente y relacionado a la conducta atribuida a Ruth Herrera referida a la inserción de "*declaraciones falsas resultando perjudicial*" para Horacio Mosiuk, Susana Fuentes, Pablo Mangas, María Verónica Fetter, Andras José Levai, María Fernanda Albornoz, José Dardo Rivas, José Luis Di Peto y Raúl Marcelo Osbando, fue debidamente valorado en la sentencia el testimonio de la Jueza San Martín cuando sostuvo que el mandamiento de constatación es posterior al decreto que dispone la subasta. Que la subasta se ordena en función a un informe de dominio que permite determinar que el bien efectivamente corresponde a la parte que está siendo ejecutada.

Finalmente y concatenado con lo anterior, sostuvo la Jueza Civil que de haberse informado en el acta de constatación la existencia de una construcción sin terminar, la subasta igual se llevaba a cabo debido a que las condiciones de la misma habían sido fijadas previamente.

Ello claramente ilustra que el acta de constatación del lugar confeccionada por Herrera, no fue determinante



para realizar la subasta que ya había sido ordenada previamente.

Estas últimas aseveraciones permiten sostener que la decisión absolutoria dispuesta se encuentra debidamente acreditada en la prueba rendida y que fue valorada correctamente al concluirse que: "Es decir que el remate ordenado por la jueza civil San Martín, que es anterior al acta de constatación, es la que determina la realización del remate o subasta de dicho bien inmueble, por más que se hubiera contenido en la misma, la descripción de la construcción de Mosiuk, pues lo determinante para la subasta es el informe de dominio del inmueble, no el acta de constatación. Con esta declaración de la jueza civil se descartan tanto la situación de si este remanente estaba o no ocupado como impedimento para llevar adelante la subasta ordenada; por cuanto el informe de dominio constaba a nombre del ejecutado Guzmán, como se descarta que la misma acta de constatación hubiera producido un engaño o infundido un error en la jueza civil para su realización. Entonces el decreto de remate es la resolución judicial por la cual se determina de manera indeclinable la decisión de que ese inmueble se venda, no obstante la existencia de gravámenes, mejoras, ocupantes, los cuales conforme el



procedimiento civil establecido, podrán hacer valer sus derechos una vez realizado dicho acto de remate”.

Con respecto a la conducta endilgada a Juan Carlos Sarquis, la Querella sostuvo que tratándose de un martillero le correspondía informar todas las situaciones vinculadas con el estado del dominio del inmueble a rematar.

Sobre este punto y reiterando el extenso testimonio brindado por la Jueza Civil San Martín, se desprende que en el acta de subasta que se le exhibe surge que fue informado por el Martillero Sarquis que el inmueble se encontraba desocupado, e *“informa también a los presentes que luego de una charla con empleados de la Municipalidad de Aluminé, ese inmueble se encuentra en una subdivisión, una vivienda a punto de terminar la construcción que aún se encuentra desocupada...El poseedor del lote deberá presentarse para los derechos de corresponder...”*.

Estas manifestaciones fueron corroboradas por la declaración del comprador en subasta Sr. Erdozain.

Por otro lado y en relación a lo sostenido por la querella referido a la obligación del Martillero de informar todas las situaciones vinculadas con el estado del dominio sostuvo la Jueza San Martín *“..que no se exige y no*



es obligación que el martillero solicite un nuevo estado de dominio para la anotación de litis de otros autos.. y que la subasta se decreta en base a la información que brinda el informe de dominio obligatoriamente obtenido antes del decreto de subasta...".

Finalmente, vale recordar que el Dr. Mendaña reconoció que había cometido un error al afirmar en su presentación que el Martillero Sarquis había participado de la constatación efectuada por la Jueza de Paz Herrera.

Para concluir, no se advierte que el Juez haya efectuado un razonamiento absurdo cuando concluyó en la inexistencia del requisito subjetivo que exige el tipo penal aplicable en función a la ausencia de intención para cometer el delito, máxime cuando también se acreditó la inexistencia de perjuicio, toda vez que por las condiciones del trámite ejecutivo en el que se efectuaba el embargo, la presencia de una construcción en el terreno no impedía la prosecución del trámite hasta el posterior remate; máxime cuando también se hizo mención en la sentencia a las prescripciones del art. 593 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén sobre la inapelabilidad de las resoluciones durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.



De igual modo, la manifestación efectuada por el Martillero Sarquis previo a iniciarse el remate sobre la existencia de una vivienda en construcción en el lote sujeto a remate otorgó publicidad a la presencia de la construcción existente en el lugar.

Frente a las consideraciones efectuadas, la absolución dictada en relación a Ruth Herrera y Juan Carlos Sarquis resulta una derivación razonada del derecho aplicable, basada en las pruebas producidas en el juicio y ponderadas correctamente en la sentencia, lo que permite rechazar la tacha de arbitrariedad y absurdidad alegadas, debiendo confirmarse la absolución dictada. Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, sostuvo: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: En la inteligencia que el caso en análisis posee aristas muy particulares que motivaron presentaciones en la Justicia Civil, y a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva propicio que las



costas ante la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia sean soportadas en el orden causado, con la excepción de la Fiscalía en cumplimiento de los precedentes "Castillo", "Pelayes" y "Gallardo", entre otros. (cfr. arts. 268 del CPPN). Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Querella Particular (arts. 227, 233, 237 y 240 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia y en consecuencia, **CONFIRMAR LA ABSOLUCION** de **RUTH ELIANA HERRERA** como autora del DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN CONCURSO REAL CON ESTAFA PROCESAL y de **JUAN CARLOS SARQUIS** como autor del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ESTAFA PROCESAL.



III.- COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO, exceptuando a la Fiscalía (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Dejar constancia que el Juez Federico Augusto Sommer participó de la deliberación y no firma la misma por encontrarse en uso de licencia.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina